



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-534/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLES: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL² Y COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS,³ AMBAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y MARCO ANTONIO ZAVALA
ARREDONDO

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵
emite sentencia por la que determina que es **inexistente la omisión**
atribuida a las autoridades responsables.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que
obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Queja. El diez de mayo, Morena presentó queja en contra de Santiago
Taboada Cortina, por la supuesta violación al interés superior de los niños,
niñas y adolescentes,⁶ al no contar con los permisos para exponer su
imagen en promocionales,⁷ ni difuminar su rostro a fin de hacerlos

¹ En adelante, recurrente o partido recurrente

² En lo posterior UTCE

³ En lo subsecuente CQyD

⁴ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veinticuatro,
salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Sala Superior o esta Sala.

⁶ En lo subsecuente NNA.

⁷ CAM GOB CDMX SANTIAGO TABOADA AGUA V2, con el folio RV02029-24

SUP-REP-534/2024

inidentificables. También denunció al Partido Acción Nacional⁸ y a la coalición “Va por la Ciudad de México”, por culpa *in vigilando*, solicitando como medida cautelar la suspensión del spot correspondiente.

2. Registro. El propio diez de mayo, la UTCE ordenó formar el expediente respectivo⁹ y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que comprendían la posible vulneración al interés superior de NNA derivado de la difusión de un promocional de televisión pautado para la campaña local en la Ciudad de México, por lo que ordenó remitir la queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

3. Recurso de apelación. El catorce de mayo, Morena interpuso recurso de apelación por la supuesta omisión de dar trámite a la queja mencionada.

4. Turno y radicación. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se precisó que, si bien la parte recurrente interpuso recurso de apelación, la vía idónea para conocer de la controversia es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo que integró el expediente **SUP-REP-534/2024** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹⁰

⁸ En lo subsecuente PAN

⁹ Bajo la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/266/2024

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 de la Ley de Medios.



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹¹ conforme lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, con firma autógrafa, y en ella la parte recurrente precisa los hechos, las omisiones impugnadas y los conceptos de agravio correspondientes.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, conforme a lo descrito en el apartado anterior, pues esta Sala Superior ha considerado que cuando se impugna una omisión, al ser de tracto sucesivo, se actualiza día con día mientras subsista la obligación.¹²

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador respecto del cual, aduce que la responsable ha sido omisa en tramitarlo y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

La persona física que promueve en su nombre es representante propietaria de Morena ante el Consejo General del INE. Además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce dicha calidad.

Asimismo, cuenta con interés jurídico toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la omisión impugnada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Tercera. Cuestión previa

1. Contexto del caso

¹¹ Previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 110, de la Ley de Medios.

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

SUP-REP-534/2024

Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral una queja en contra de Santiago Taboada Cortina, por actos contrarios a la normatividad electoral, derivado de la difusión de un promocional en televisión pagado por el PAN, para la campaña del proceso electoral local en la Ciudad de México en curso, al considerar que se actualizó una violación al interés superior de los NNA por no contar con los permisos para exponer su imagen en promocionales, ni difuminar su rostro a fin de hacerlos inidentificables.

De igual forma, denunció al citado partido y a la coalición “Va por la Ciudad de México”, por culpa *in vigilando*.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los spots correspondientes.

2. Síntesis de alegaciones

El partido recurrente refiere que se **omitió dar trámite a su queja** en términos de los plazos dispuestos en los artículos 470 y 471 de la LGIPE, lo que considera constituye una transgresión a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General porque, a su decir, al momento de la presentación del recurso las autoridades responsables no habían emitido:

- El **acuerdo de admisión o desechamiento** a la denuncia presentada por Morena, dentro del plazo de veinticuatro horas señalado por la ley.
- No se ha **dado trámite a la solicitud de adopción de medidas cautelares urgentes** que fue petitionada dentro del plazo de cuarenta y ocho horas señalado por la ley.

El recurrente considera que se trasgrede el derecho de acceso a la justicia ante la dilación de acceder en su modalidad de justicia pronta y expedita.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso



La **pretensión** del partido recurrente consiste en que las autoridades responsables tramiten el procedimiento especial sancionador que presentó conforme a sus atribuciones, que sea resuelto y que se pronuncien sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que, con la conducta omisiva de las responsables, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

La **cuestión por resolver** consiste en analizar si existe o no la supuesta omisión de dar el debido trámite al procedimiento especial sancionador UT/SCG/CA/MORENA/CG/266/2024 y, en su caso, si la actuación de la UTCE trasgredió el derecho de acceso a la justicia del recurrente en la vertiente que señala.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello le genere afectación alguna, porque lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹³

2. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es **inexistente la omisión** atribuida a las autoridades responsables, de dar el debido trámite al procedimiento especial sancionador, así como de pronunciarse respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares del recurrente en términos de lo que disponen los artículos 470 y 471 de la LGIPE.

Lo anterior, porque de un análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la UTCE declaró carecer de competencia para conocer de los hechos denunciados, al estimar que solamente impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en la Ciudad de México; asimismo, respecto de la petición de medidas cautelares adujo que el Instituto Nacional Electoral a través de la CQyD se coordinará

¹³ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-534/2024

con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

2.1. Explicación jurídica

I. Derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹⁴

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende *tres etapas*, a las que corresponden tres derechos que lo integran: *(i)* una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; *(ii)* una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y *(iii)* una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124.



Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁵ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 de la Constitución General determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 constitucional, se integra por los siguientes principios¹⁶: justicia pronta, justicia completa¹⁷, justicia imparcial¹⁸ y justicia gratuita¹⁹. En donde la *justicia pronta*, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

II. Premisas que rigen el procedimiento especial sancionador

¹⁵ Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019.

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

¹⁷ La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

¹⁸ La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

¹⁹ La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

SUP-REP-534/2024

Durante los procesos electorales federales, la UTCE es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución general, es decir cuando se contravengan las normas de propaganda o se constituyan actos anticipados de precampaña o campaña²⁰.

Por regla general, la UTCE deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción²¹. Sin embargo, en caso de que se advierta la necesidad de realizar una investigación preliminar, el plazo se empezará a contar a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios²².

2.2 Caso concreto

Como se expuso, en este caso, el partido recurrente controvierte la omisión de tramitar y resolver el procedimiento especial sancionador que presentó en contra de Santiago Taboada Cortina, del PAN y de la coalición “Va por la Ciudad de México”, lo cual implica analizar si la autoridad responsable ha realizado actuaciones vinculadas con el trámite para determinar sobre la admisión, el dictado de medidas cautelares y, en todo caso, la sustanciación respectiva que conlleve a la resolución del asunto.

²⁰ Artículo 470 de la LEGIPE:

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

²¹ Artículo 471 de la LEGIPE:

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral [en adelante, Reglamento de Quejas]

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

²² Artículo 61 del Reglamento de Quejas

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.



Esta Sala Superior considera, como se anticipó, que los agravios del recurrente son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, es menester destacar que, es un hecho no controvertido que la queja se recibió en la Oficialía de Partes del INE el diez de mayo a las catorce horas con veintinueve minutos.²³

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que en la misma fecha, la UTCE emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados relativos a la vulneración al interés superior de NNA derivado de la difusión del promocional de televisión pautado por el PAN, para la campaña local en la Ciudad de México, al advertir que las infracciones que se denuncian están previstas en la normatividad local, por lo que ordenó remitir al Instituto Electoral de la Ciudad de México el escrito original de denuncia.

En efecto, para arribar a la citada determinación la autoridad sostuvo que del escrito de queja se advertía que el partido político denunciante refirió que se actualizaba la vulneración al interés superior de NNA derivado de la difusión de un promocional de televisión pautado por el PAN, para la campaña local en la Ciudad de México.

Adujo que su determinación encontraba sustento en el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 25/2025, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", del que se advertía que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trate y al ámbito territorial en que ocurra.

Así, conforme a la citada jurisprudencia argumentó que la presunta vulneración al interés superior de NNA, derivado del pautado de un promocional, se encuentra prevista en la legislación electoral de la Ciudad de México.

²³ Véase foja 1 del expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/266/2024

SUP-REP-534/2024

En esa medida, señaló que los hechos denunciados impactan únicamente en el proceso electoral local que se desarrolla en la Ciudad de México, toda vez que el promocional denunciado se refiere a la candidatura de Santiago Taboada a la jefatura de gobierno de dicha entidad federativa.

Por las mismas razones, la autoridad estableció que los hechos denunciados están acotados al territorio de la Ciudad de México.

Por otra parte, refirió que no se trataba de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada, porque si bien el denunciante señala la vulneración del interés superior de NNA derivado de la difusión de un promocional pautado por el PAN, éste constituía únicamente un medio comisivo a través del cual se materializan las posibles infracciones denunciadas.

En mérito de lo anterior, la autoridad concluyó que, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que se relacionan de manera directa y exclusiva con la posible vulneración al interés superior de NNA en el marco de la contienda local en la Ciudad de México y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, resultaba evidente que no le correspondía conocer de los mismos y que eran competencia de la autoridad electoral local.

En las relatadas circunstancias, este órgano colegiado arriba a la convicción de que no se le puede atribuir una omisión a la UTCE, porque, como quedó establecido, en la misma fecha en que el partido recurrente promovió su queja, diez de mayo, la citada autoridad emitió un acuerdo en el que declaró su incompetencia para conocer de la denuncia y ordenó remitirla al Instituto Electoral de la Ciudad de México; acuerdo que fue notificado al partido recurrente el quince siguiente.

Por otro lado, también resulta **infundado** el agravio relacionado con la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de **medidas cautelares**.

Ello es así, porque la UTCE señaló, en el propio acuerdo de diez de mayo, con base en la citada jurisprudencia 25/2010 de esta Sala Superior, que, en lo respectivo a la petición de medidas cautelares relacionada con la



transmisión de propaganda en radio y televisión, el INE a través de la CQyD, se coordinará con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición. De ahí que, adujo, el dictado de medidas cautelares que solicitó el partido atenderá a esa coordinación entre autoridades.

Indicó que, al tratarse de presuntas violaciones a una disposición local, perpetradas a través de la televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al Instituto Nacional Electoral su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida, el Instituto Nacional Electoral abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien deberá notificar a la autoridad electoral interesada de inmediato.

Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que, con base en la jurisprudencia 23/2010 de rubro: MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIRA EN RADIO Y TELEVISIÓN, así como lo establecido en el artículo 43, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las autoridades tratándose de procesos electorales locales deben dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local y si advierte la necesidad de adoptar

SUP-REP-534/2024

una medida cautelar, deberá remitir su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares al INE, lo cual es coincidente con lo razonado por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-28/2016.

En ese orden de ideas, resulta evidente que, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí se pronunció respecto de la solicitud de medidas cautelares, al efecto señaló que, el INE a través de la CQyD se coordinará con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición.

En las relatadas circunstancias, como se puede advertir, es inexacta la aseveración del partido recurrente en el sentido de que existe una omisión de tramitar la queja y de emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior determina que lo procedente es declarar **inexistente** la omisión reclamada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión planteada por el partido recurrente.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.